

© Copyright 2019, vLex. Todos los Derechos Reservados. Copia exclusivamente para uso personal. Se prohibe su distribución o reproducción.

# Causa nº 1117/2015 (Casación). Resolución nº 135663 de Corte Suprema, Sala Segunda (Penal) de 7 de Septiembre de 2015

Fecha de Resolución: 7 de Septiembre de 2015

Movimiento: SENTENCIA DE REEMPLAZO

**Rol de Ingreso:** 1117/2015

Rol de Ingreso en Cortes de Apelación: 49-2013 C.A. de Santiago

Rol de Ingreso en Primer Instancia: -0-0

Emisor: Sala Segunda (Penal)

Id. vLex: VLEX-582087054

**Link:** http://vlex.com/vid/c-manuel-contreras-sepulveda-582087054

#### **Texto**

# **Contenidos**

- Primero
- Segundo
- Tercero

Santiago, siete de septiembre de dos mil quince.

En cumplimiento de lo prescrito en los <u>artículos 544</u> del Código de Enjuiciamiento Criminal y 785 del <u>Código de Procedimiento Civil</u>, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes:

#### Vistos

Se reproduce la sentencia de primera instancia de veinticinco de julio de dos mil doce, escrita a fojas 2.496, con excepción de sus fundamentos 13°, 15°, 17°, 21°, 31°, 37°, 39°, 54°, 55°, y 63°, que se suprimen.

Se mantiene de la sentencia de segundo grado invalidada las modificaciones realizadas a la

10 Jul 2019 20:32:02



sentencia de primera instancia signadas en el numeral II letras a) y b), así como lo razonado en los considerandos Cuarto a Octavo, Noveno, con excepción de su primer párrafo, y considerandos Décimo a D..

Del fallo de casación que antecede se reproducen los fundamentos Noveno a Undécimo y Vigésimo.

Y se tiene en su lugar y además presente:

En cuanto a la acción penal:

## **Primero**

Que los hechos de la causa, tal como han quedado consignados en el razonamiento Tercero del fallo en alzada, constituyen el delito de secuestro calificado que contempla el artículo 141 inciso III del Código Penal, vigente a la época de los hechos y cuyo título de castigo corresponde a presidio mayor en cualquiera de sus grados.

# Segundo

Que los sentenciados son responsables de dos delitos de secuestro calificado por lo que, para efectos de determinar el quantum del castigo, se estará a lo que previene el <u>artículo 509</u> del <u>Código de Procedimiento Penal</u>, por resultar más beneficioso que la regla de acumulación material contemplada en el <u>artículo 74</u> del <u>Código Penal</u>.

En consecuencia, siendo los sentenciados responsables en calidad de autores de dos delitos de secuestro calificado, la pena correspondiente a cada delito, considerado en forma aislada, es la de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Por beneficiar a todos los acusados la circunstancia prevista en el artículo 103 del Código Penal, se reducirá en dos grados el castigo, quedando ella en presidio menor en su grado medio. Sin embargo, por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se les impondrá una pena única por ambos ilícitos, elevándosela en un grado, arribándose en definitiva al presidio menor en su grado máximo.

### **Tercero**

Que de la forma que se ha señalado, se discrepa de lo informado por el Sr. Fiscal, a fs. 3.260, quien estuvo por confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos <u>514</u> y <u>527</u> del <u>Código de Procedimiento Penal</u>, se declara que:

 Se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto en defensa del sentenciado V.C. a fojas 3.152.

10 Jul 2019 20:32:02 2/4



- II. Se revoca la sentencia apelada de veinticinco de julio de dos mil doce, escrita a fojas 3.062, en aquella parte que absolvió de la acusación judicial a los acusados R.F.J.T.S.J., J.R.N.M., G. de las M.C.C., K.E.K.H., R.L.C.E., F.A.C.V. y R.T.V.C., y se declara en su lugar que todos ellos quedan condenados como coautores de los delitos de secuestro calificado de N.Z.G.G. y J.C.F.F., a la pena única de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.
- III. Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia, con declaración, que se reduce a cinco años de presidio menor en su grado máximo la pena privativa de libertad que se impone a los sentenciados V. delC.E.A., R.P.Q.S., V.O.T., R.A.A., J.M.G.C.S., N.P.V.C. y D.A.M.M., por los mismos delitos indicados en el acápite anterior.
- IV. Concurriendo en la especie los requisitos contemplados en la <u>Ley N° 18.216</u>, se concede a todos los sentenciados el beneficio alternativo de la libertad vigilada, debiendo someterse al control por parte de Gendarmería por el término de cinco años y cumplir las condiciones establecidas en el artículo 17 de la ya citada ley en la forma determinada en el respectivo Reglamento.

Si el beneficio alternativo antes indicado les fuese revocado, debiendo cumplir con la pena corporal impuesta real y efectivamente privados de libertad, les servirán a los acusados, como abono, los días que permanecieron privados de libertad con ocasión de esta causa, como se consigna tanto en el fallo que se revisa como en la sentencia de segundo grado.

IV. Se aprueban los sobreseimientos consultados de fojas 3.058 y 3.319 de autos.

Teniendo en consideración el hecho público y notorio del fallecimiento, en fecha reciente, del sentenciado J.M.G.C.S., recibida que sea la causa por el señor Ministro de Fuero, procederá a decretar las medidas pertinentes para acreditar dicha circunstancia en el proceso y dictar las resoluciones que en derecho correspondan.

Acordada la condena impuesta a G.C.C. con el voto en contra de los Ministros Sres. Fuentes y Cisternas, quienes estuvieron por absolverla de los cargos que se le imputaron en la presente causa, por las razones dadas en el fallo de casación precedente, ratificando de ese modo la decisión de primer grado a su respecto.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Juica y Brito, quienes estimaron improcedente reconocer a los encausados la atenuante calificada del <u>artículo 103</u> del <u>Código Penal</u> por las razones expresadas en su voto de disidencia en el fallo de casación que antecede, por lo que estuvieron por mantener la decisión de la sentencia de grado en relación a este capítulo.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Cisternas y las prevenciones y disidencias de sus autores.

Rol N° 1117-15.

10 Jul 2019 20:32:02 3/4



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Haroldo Brito C., Juan Fuentes B. y Lamberto Cisternas R. No firma el Ministro Sr. Dolmestch, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a siete de septiembre de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor F.J. de la Corte Suprema, quien no firmó.

10 Jul 2019 20:32:02 4/4